República de Colombia

Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal
Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada
Causante: Filadelfo Olaya Triana
Radicado: 25851-40-89-001-2021-00066-00

Visto el informe secretarial, el despacho se pronuncia sobre la demanda de sucesión intestada de Filadelfo Olaya Triana, recibido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta.

Antecedentes:

Por reparto del 6 de octubre de 2021, le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta la demanda de sucesión intestada de Filadelfo Olaya Triana, autoridad que luego de calificarla mediante auto del 29 de abril de 2022 ordenó remitirla por competencia territorial a este despacho.

Se evidencia que en este juzgado obra proceso de sucesión intestada del causante Filadelfo Olaya Triana, interpuesta por Graciela Pérez Mahecha, como cónyuge sobreviviente, Edwin Ferney, Lina Carolina y Yoli Isleny Olaya Pérez, en calidad de hijos, referenciando los demás herederos determinados de Filadelfo Olaya Triana, q.e.p.d.

Revisadas las demandas efectivamente se advierte que existe una identidad de partes, hechos y pretensiones en los procesos, por tal razón, el despacho se pronunciara sobre la acumulación de los expedientes de manera oficiosa.

Consideraciones:

I) Acumulación de procesos[1]: De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
2. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
3. (…).

II) Sucesión tramitada ante distintos jueces[2]. Cuando se adelanten dos (2) o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

(…)

III) Competencia. El artículo 149 del Código General del Proceso, establece que quien asumirá la competencia objeto de acumulación es el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda y expresamente precisa:

"*Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo o de la práctica de medidas cautelares".*

La acumulación de procesos se puede dar en toda clase de procesos declarativos o de sucesión como en este caso, figura que persigue que las decisiones sean coherentes y evite soluciones contradictorias en

[1] Artículo 148 del C.G.P
[2] Artículo 522 ídem

casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y tiene como finalidad evitar que se profieran sentencias encontradas en asuntos que por sus características puedan fallarse bajo una misma cuerda procesal, garantizando los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Caso concreto:

Dentro del proceso N° 25851408900120210006600, que cursa en este despacho, se formuló demanda de apertura y tramite de liquidación de la sucesión intestada de Filadelfo Olaya Triana, interpuesta a través de apoderado judicial por GRACIELA PEREZ MAHECHA, LINA CAROLINA, YOLI ISLENY, EDWIN FERNEY OLAYA PEREZ, relacionando como demás herederos determinados a EDGAR OLAYA ORTIZ, ZENAIDA OLAYA ORTIZ y a IVETTE MAYERLI OLAYA LEON, demanda que al reunir los requisitos formales mediante auto del 30 de septiembre de 2021 se declaró su apertura asumiendo conocimiento.

En el expedite recibido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, se instaura demanda de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de Filadelfo Olaya Triana, interpuesta a través de apoderada judicial por IVETTE MARYELLI OLAYA LEON y ZENAIDA OLAYA ORTIZ, mencionando como demás herederos a YOLI OLAYA PEREZ, LINA OLAYA PEREZ, EDWUIN FERNEY OLAYA PEREZ y a la señora GRACIELA PEREZ MAHECHA como cónyuge supérstite.

Como se puede avizorar es procedente decretar la acumulación de los procesos mencionados, toda vez que se cumplen todos los requisitos contemplados en la norma adjetiva, los procesos se tramitan por igual procedimiento, ya que se trata de 2 procesos de sucesión intestada de un mismo causante, las pretensiones son semejantes y las partes reciprocas, el proceso que obra en este despacho se encuentra en una fase más adelantada que el expediente recibido; es así que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación, toda vez que se trata de procesos de competencia de este despacho judicial.

En ese orden de ideas, se asumirá la competencia y se decretará la acumulación del proceso recibido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta al expediente existente en este despacho radicado número 25851408900120210006600.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir la competencia en el expediente recibido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta con radicado número 25875408900120210024000.

SEGUNDO: Decretar su acumulación al proceso obrante en este despacho con radicado N° 25851408900120220006600 para continuar el procedimiento conjuntamente.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al despacho para proseguir con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Juez

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bb5a13ffe83fd715aae7540dd3c1483ea6eb39cefdf7a7d2bc59cb7480f02c**
Documento generado en 24/05/2022 11:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica